

Versión anonimizada

Traducción

C-199/24 - 1

Asunto C-199/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

13 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Attunda tingsrätt (Tribunal de Primera Instancia de Attunda, Suecia)

Fecha de la resolución de remisión:

1 de marzo de 2024

Parte demandante:

ND

Parte demandada:

Garrapatica AB

ATTUNDA TINGSRÄTT [omissis]
(Tribunal de Primera
Instancia de Attunda)

[omissis]

PARTES

Demandante

ND

Demandada

Garrapatica AB, [omissis]

Estocolmo

[omissis]

ASUNTO

Indemnización de daños y perjuicios [entre otros]; ahora, petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia.

[*omissis*]

El Tribunal de Primera Instancia de Atunda adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

- 1 El Tribunal de Primera Instancia de Atunda decide, de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, plantear una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia [*omissis*].
- 2 El Tribunal de Primera Instancia de Atunda declara que se suspende el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia adopte una decisión prejudicial.

[*omissis*]

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL

Objeto del litigio

Garrapatica AB [explota] la base de datos Lexbase y publica en ella datos personales relativos a personas que han estado implicadas en procedimientos penales. La Myndighet för press, radio och tv (Autoridad para la Prensa, la Radio y la Televisión) ha expedido un [así denominado] «utgivningsbevis» (certificado que acredita que no existe ningún impedimento jurídico para la publicación; en lo sucesivo, «certificado para la publicación») en favor de Lexbase. ND fue condenado por un delito el 17 de enero de 2011 y la correspondiente sentencia condenatoria estuvo disponible en Lexbase hasta febrero de 2024. La sentencia condenatoria ha sido suprimida del Registro Público de Penados.

El presente litigio tiene por objeto determinar si la empresa Garrapatica AB está obligada a pagar una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del Reglamento de protección de datos de la Unión Europea [Reglamento (UE) 2016/679; en lo sucesivo, «Reglamento de protección de datos»] y de otras normas sobre el tratamiento de datos personales. ND solicita que se condene a esa empresa a pagarle una indemnización por importe de 300 000 SEK más intereses. Garrapatica AB se opone a la demanda y alega que el Reglamento de protección de datos no es aplicable porque Lexbase dispone de un certificado para la publicación. Sin embargo, esa empresa ha reconocido que se negó a suprimir los datos personales de ND tal como este había solicitado antes de que dichos datos personales fueran suprimidos con arreglo a su procedimiento interno de supresión. Garrapatica AB ha considerado razonable el pago de una indemnización por daños y perjuicios de 20 000 SEK.

Marco jurídico

Yttrandefrihetsgrundlagen (Ley Fundamental sobre la Libertad de Expresión) y dataskyddslagen (Ley de Protección de Datos)

La yttrandefrihetsgrundlagen (1991:1469) [Ley Fundamental sobre la Libertad de Expresión (1991:1469)] es una de las [así denominadas] leyes fundamentales sobre los medios de comunicación existentes en Suecia. Esta Ley Fundamental contiene disposiciones que confieren una protección constitucional, en particular, a las emisiones de radio y televisión y a determinados sitios web. Su finalidad es garantizar la libertad de expresión en estos contextos. Con arreglo al artículo 4 del capítulo 1 de esta Ley Fundamental, sus disposiciones relativas a las emisiones de programas se aplicarán a un determinado tipo de base de datos, siempre que la base de que se trate disponga de un certificado para la publicación. En el presente caso, se ha expedido dicho certificado en favor de Lexbase, lo que implica que esta base de datos disfruta de protección constitucional.

Conforme al artículo 7, párrafo primero, del capítulo 1 de la lagen (2018:218) med kompletterande bestämmelser till EU:s dataskyddsförordning (dataskyddslagen) [Ley (2018:218) de Disposiciones Complementarias al Reglamento de Protección de Datos de la Unión Europea (Ley de Protección de Datos)], el Reglamento de protección de datos no se aplicará en la medida en que sea contrario a la tryckfrihetsförordning (Ley Fundamental sobre la Libertad de Prensa) o a la Ley Fundamental sobre la Libertad de Expresión. Con arreglo al segundo párrafo de dicha disposición, determinados artículos del Reglamento de protección de datos no se aplicarán al tratamiento de datos personales con fines [entre otros] periodísticos.

Del artículo 14 del capítulo 1 de la Ley Fundamental sobre la Libertad de Expresión se desprende que ninguna entidad pública podrá actuar, sin apoyo en esa Ley Fundamental, contra ninguna persona por haber hecho un uso abusivo de la libertad de expresión en un programa o por haber contribuido a tal uso abusivo ni actuar contra el programa por tal motivo. Además, conforme al artículo 11 de ese capítulo 1, no está permitido que una entidad pública prohíba o impida la reproducción, la puesta a disposición del público o la difusión entre el público de un programa debido a su contenido, salvo que esta medida tenga apoyo en la Ley Fundamental.

La indemnización por daños y perjuicios por uso abusivo de la libertad de expresión a través del contenido de un programa solo puede basarse —conforme al artículo 1 del capítulo 9 de la Ley Fundamental sobre la Libertad de Expresión— en que el programa al que se refiera la reclamación suponga un uso indebido de la libertad de expresión. Atribuir a una persona un comportamiento delictivo o censurable en relación con su modo de vida o facilitar, de algún otro modo, información que pueda exponer a una persona al desprecio de los demás constituye un delito de difamación y supone un uso indebido de la libertad de expresión con arreglo al artículo 1 del capítulo 5 de la Ley Fundamental sobre la

Libertad de Expresión y con arreglo al artículo 3 del capítulo 7 de la tryckfrihetsförordningen (1949:105) [Ley Fundamental sobre la Libertad de Prensa (1949:105)]. En cambio, estos actos no son punibles si, habida cuenta de las circunstancias, era legítimo facilitar información sobre el asunto y la persona que la proporcionó demuestra que la información era veraz o que tenía motivos razonables para facilitarla.

Reglamento de protección de datos

Con arreglo al artículo 10 del Reglamento de protección de datos, el tratamiento de datos personales relativos a condenas penales sobre la base del artículo 6, apartado 1, solo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de protección de datos, el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, en particular, cuando ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo.

Toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del Reglamento de protección de datos tendrá derecho, con arreglo al artículo 82 de este, a recibir del responsable o del encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Conforme al artículo 85, apartado 1, del Reglamento de protección de datos, los Estados miembros conciliarán por ley el derecho a la protección de los datos personales en virtud de este Reglamento con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria. El considerando 153 establece que el Derecho de los Estados miembros debe conciliar las normas que rigen la libertad de expresión e información con el derecho a la protección de los datos personales de conformidad con el Reglamento. Además, señala que los Estados miembros deben adoptar medidas legislativas que establezcan las exenciones y excepciones necesarias para lograr un equilibrio entre estos derechos fundamentales.

El artículo 85, apartado 2, del Reglamento de protección de datos también exige a los Estados miembros que establezcan exenciones y excepciones de lo dispuesto en determinados capítulos de dicho Reglamento para el tratamiento realizado con fines periodísticos o con fines de creación académica, artística o literaria cuando sean necesarias para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la libertad de expresión e información.

Necesidad de una decisión prejudicial

En virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los órganos jurisdiccionales nacionales podrán plantear cuestiones prejudiciales ante Tribunal de Justicia. Para poder plantear una petición de decisión prejudicial es preciso que se haya suscitado una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión cuya aclaración sea necesaria para la resolución del litigio.

El presente litigio versa sobre la relación entre la libertad de expresión e información y el derecho a la protección de los datos personales en relación con el tratamiento de estos datos. El Reglamento de protección de datos atribuye a los Estados miembros cierto margen de apreciación a la hora de legislar sobre este tema. La normativa sueca implica que el Reglamento de protección de datos no es aplicable y que el derecho a la protección de los datos personales se garantiza mediante la normativa establecida en la Ley Fundamental sobre la Libertad de Expresión y en la Ley Fundamental sobre la Libertad de Prensa. La normativa relativa al tratamiento de los datos personales establecida en el artículo 20 del capítulo 1 de la Ley Fundamental sobre la Libertad de Expresión no se aplica a datos personales como los que son objeto de litigio en el presente asunto. El derecho a la protección de los datos personales en caso de difusión de tales datos solo se garantiza a través de la responsabilidad penal derivada de la comisión del delito de difamación y de la posibilidad de reclamar una indemnización por daños y perjuicios basada en este delito.

En cuanto al equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho a la protección de los datos personales, el Tribunal de Justicia, al interpretar la Directiva sobre protección de datos (Directiva 95/46), ha declarado que debe realizarse una correcta ponderación entre dichos derechos e intereses al aplicar las disposiciones adoptadas en el Derecho nacional para transponer dicha Directiva. Los órganos jurisdiccionales deben interpretar la normativa nacional de manera coherente con la Directiva y garantizar que dicha interpretación no sea contraria a los derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico [de la Unión] ni a otros [principios generales del Derecho de la Unión], como el principio de proporcionalidad (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de noviembre de 2003, Bodil Lindqvist, C-101/01[, apartado 87])[.]

En opinión del Tribunal de Primera Instancia de Atunda, existe un margen de interpretación para determinar en qué medida y con qué fines el Reglamento de protección de datos permite a los Estados miembros adoptar medidas legislativas relativas al tratamiento de los datos personales y qué exigencias impone ese Reglamento a la normativa nacional que se adopte sobre la base de dicho Reglamento. Puesto que el Derecho de la Unión tiene primacía sobre el Derecho nacional, es necesario aclarar esta cuestión para poder resolver el litigio.

El Reglamento de protección de datos permite expresamente a los Estados miembros establecer exenciones y excepciones al Reglamento para el tratamiento de datos personales con fines [entre otros] periodísticos. Este Reglamento no

indica qué debe entenderse por «fines periodísticos». El Tribunal de Justicia ha declarado que este concepto debe interpretarse en sentido amplio y que las actividades destinadas a difundir información, opiniones o ideas al público se considerarán realizadas con fines periodísticos independientemente del medio de transmisión (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy[,] C-73/07[, apartado 61]). El Tribunal de Justicia ha declarado asimismo que este criterio también es aplicable a los datos procedentes de documentos públicos según la legislación nacional. En cambio, no se ha aclarado si la difusión de información, opiniones o ideas al público también presupone que se haya producido algún tipo de edición o tratamiento de lo que se pone a disposición del público.

El Tribunal de Primera Instancia de Atunda considera que no se ha dilucidado cómo debe interpretarse el Reglamento de protección de datos a este respecto. En consecuencia, existen razones para plantear una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia.

Petición de decisión prejudicial

El Tribunal de Primera Instancia de Atunda solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales.

- 1 ¿Permite el artículo 85, apartado 1, del Reglamento de protección de datos que los Estados miembros adopten medidas legislativas más allá de lo que les incumbe con arreglo al artículo 85, apartado 2, de dicho Reglamento y en relación con el tratamiento de datos personales con fines distintos de los periodísticos o de expresión académica, artística o literaria?
- 2 En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión prejudicial: ¿Permite el artículo 85, apartado 1, del Reglamento de protección de datos una conciliación entre el derecho a la protección de los datos personales previsto en dicho Reglamento y la libertad de expresión e información conforme a la cual la persona cuyos datos personales son objeto de tratamiento —al ponerse a disposición del público en Internet, a cambio de una contraprestación económica, información sobre sentencias penales condenatorias relativas a dicha persona— solo tiene, como vías de recurso, la posibilidad de ejercitar una acción penal por el delito de difamación o de reclamar una indemnización por daños y perjuicios basada en ese delito?
- 3 En caso de respuesta negativa a la primera o a la segunda cuestión prejudicial: ¿Constituye la actividad de poner a disposición del público en Internet, sin ningún tratamiento ni edición, documentos públicos en forma de sentencias penales condenatorias, a cambio de una contraprestación económica, un tratamiento de datos personales que se

lleva a cabo con los fines contemplados en el artículo 85, apartado 2, del Reglamento de protección de datos?

DOCUMENTO DE TRABAJO